INFORME SECRETARIAL:
Le informo al Señor Juez que en el presente proceso ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL, promovido por PORVENIR a través de apoderado judicial, contra la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MARIA LA BAJA-BOLIVAR, RAD: 138363103001-2021-00261-00, el apoderado judicial de la entidad demandante solicita se ordene seguir adelante con la ejecución. Se le hace saber que la notificación fue practicada conforme lo indicaba en su momento el Art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, vigente para la época en que se practicó la notificación. Puede revisar la carpeta digital del expediente y a su vez la plataforma de Justicia XXI Web. Pasa al Despacho.
Turbaco, 29 de julio de 2022

STELLA I. BELTRÁN VILLALBA
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, Agosto primero (01) de dos mil veintidós (2022).-

ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
REF: PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL
DTE: PORVENIR S.A
DDO: E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MARIA LA BAJA-BOLIVAR

Visto el informe secretarial que antecede, realizada una revisión a la carpeta digital expediente, se observa que la entidad demandada se encuentra notificada en legal forma tal como lo indicaba en su momento el Art. 8º del Decreto-Ley 806 de junio 4 de 2020 hoy adoptado con vigencia permanente mediante la Ley 2213 de julio 13 de 2022, y dentro del término de traslado no propuso excepciones de mérito ni presentó recurso contra el mandamiento de pago, por tal motivo se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución en el presente proceso ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL, promovido por PORVENIR S.A, a través de apoderado judicial, contra la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MARIA LA BAJA-BOLIVAR, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Por auto de fecha 26 de noviembre de 2021 este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, cuyo y en contra de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MARIA LA BAJA-BOLIVAR, representado legalmente por su Gerente, o quien haga sus veces al momento de la notificación, por las siguientes sumas:

a. CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS MCTE ($ 4.370.814,oo) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar (DEUDA PRESUNTA PENDIENTE POR PAGAR) por la parte demandada en su calidad de empleador por el período de: abril de dos mil diecinueve (2019-04) y octubre de dos mil veinte (2020-10) por los cuales se requirió mediante carta remitida a través de correo electrónico de fecha veinticinco (25) de agosto de 2021, recibida por el empleador demandado correspondientes a los trabajadores y períodos, relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados título ejecutivo base de esta acción, presentado en un (1) folio.
b. Intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de la acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar y/o cancelar de manera correcta dichos periodos, los cuales a la fecha ascienden a la suma de y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo.
c. Por concepto de cotizaciones obligatorias al Fondo de Solidaridad Pensional, en los periodos discriminados dentro del título ejecutivo complejo y de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido.
d. Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y

Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994.

e. Que se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho

No sobra advertir que a causa de las medidas sanitarias adoptadas a raíz de la pandemia ocasionada por el virus Covid19, para el ejercicio de acciones judiciales, el Ministerio de Justicia y del Derecho en coordinación con el Consejo Superior de la Judicatura dispuso una serie de reglas que ya habían sido adoptadas en las normas procesales existentes, las cuales son de derecho público y de imperativo cumplimiento, so pena desde luego, de acarrear nulidades procesales, en razón de ello, el mandamiento de pago fue notificado al Representante Legal de la entidad ejecutada, tal como estipula el parágrafo del Art. 41 del C.P.L.S.S, en armonía con el Art. 8º del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, que ahora fue establecido con vigencia permanente mediante la ley 2213 de junio 13 de 2022, en los cuales se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Tal notificación fue surtida mediante mensaje de datos enviado a la dirección de correo electrónico de la entidad demandada, juridicaesembaja@gmail.com el día Miércoles 04/05/2022 a las 04:57 PM., de lo cual da cuenta el pantallazo que se inserta a continuación, y a la fecha se encuentra ejecutoriado.

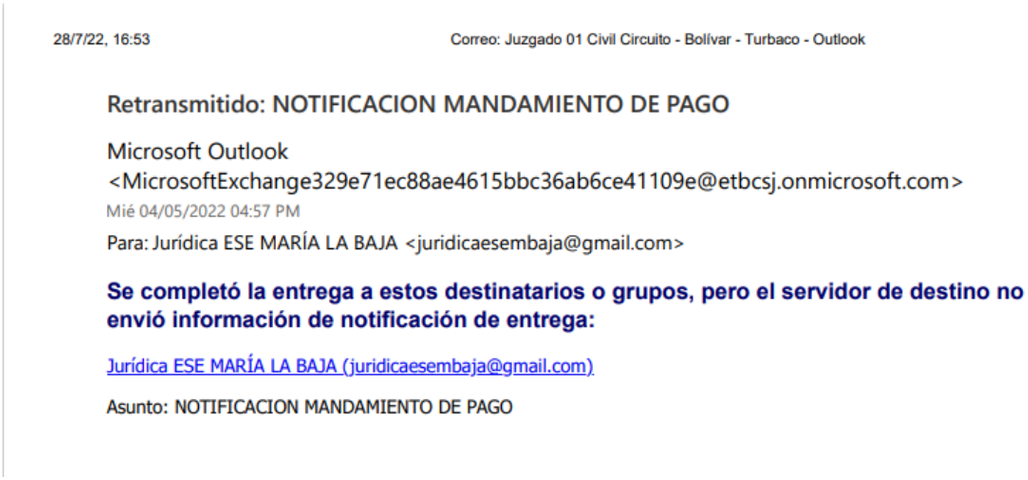

28/7/22, 16:53 Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolívar - Turbaco - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION MANDAMIENTO DE PAGO

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mié 04/05/2022 04:57 PM
Para: Jurídica ESE MARÍA LA BAJA <juridicaesembaja@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Jurídica ESE MARÍA LA BAJA (juridicaesembaja@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION MANDAMIENTO DE PAGO

Este Juzgado decretó el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga depositada o llegare a depositar la entidad demandada ESE HOSPITAL LOCAL DE MARIA LA BAJA-BOLIVAR. identificada con el NIT No. 806.010.788-1, Representado Legalmente por su gerente, en cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier clase de depósito en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Bancolombia S.A, BBVA Banco Ganadero, Banco de Crédito de Colombia, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Itau, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A. "Banco Davivienda", Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. – Banagrario, Banco AV Villas, Corporación Financiera Colombiana S.A, siempre y cuando todos esos recursos sean legalmente embargables de conformidad a lo establecido por la Ley 715 de 2001 y el Art. 594 del Código General del Proceso.

Está establecido que, cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez deberá proferir providencia que ordene llevar adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada, como en este caso particular a la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MARIA LA BAJA, BOLIVAR, identificada con el NIT. 806.010.788-1, Representada Legalmente por su Gerente, CARMEN DELIA AVILA DULCEY Dicho auto se notificará por estado tal como lo establece el Art. 108 del C.P.L y S.S.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución en contra de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MARIA LA BAJA, BOLIVAR, identificada con el NIT. 806.010.788-1, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido por el Art. 446 del Código General del Proceso, que se aplica por analogía a este tipo de procesos conforme lo establece el Art. 145 del C.P.L, practíquese la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, por secretaría liquídense las agencias en derecho, tasándose las mismas en el diez por ciento (10%), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, los dineros que se encuentren a favor del proceso o los que llegaren al mismo, entréguense a la entidad ejecutante hasta la concurrencia total del crédito liquidado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
Juez

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321c94d3dad40382086c720cc5c839570b6459bd040dd42bf6548d09eb449ffd**
Documento generado en 01/08/2022 02:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica